



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

**Informe de Evaluación
de la Audiencia Pública
donde se trató la Propuesta de
Carta de Entendimiento
UNIREN y TRANSPA S.A.**

EQUIPO TÉCNICO DE ENERGÍA
26 de Septiembre de 2005



INDICE

<u>ANTECEDENTES</u>	1
<u>I. OBSERVACIONES DE "CARÁCTER FORMAL"</u>	3
1. <i>PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL</i>	3
2. <i>PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA</i>	6
<u>II. OBSERVACIONES SUSTANCIALES A LA PROPUESTA DE CARTA DE ENTENDIMIENTO</u>	8
1. <i>RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN</i>	8
2. <i>REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL</i>	10
3. <i>RÉGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</i>	11
4. <i>PLAN DE INVERSIONES</i>	11
5. <i>RÉGIMEN DE AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD EXISTENTE – AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE</i>	12
6. <i>TARIFA SOCIAL</i>	14
7. <i>MULTAS APLICADAS POR EL ENRE</i>	14
8. <i>NORMALIZACIÓN DEL ENRE</i>	16
9. <i>MARCO REGULATORIO</i>	17
10. <i>RENUNCIA A RECLAMOS VINCULADOS CON LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA</i>	17
<u>III. CONCLUSIONES</u>	19



ANTECEDENTES

La Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación. Asimismo, estableció criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación tales como aquellos que meriten impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos; y la rentabilidad de las empresas.

A través de dicha norma, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados, velando por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Con posterioridad y en virtud de las potestades delegadas el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto un conjunto de normas y reglamentos para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos.

Delegadas así las facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos, en la actualidad se encuentra reglamentado entre otros, mediante el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 que crea la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (en adelante UNIREN), en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias y estableciendo de esta forma, un esquema de gestión institucional que posibilita la adopción de decisiones conjuntas por parte de ambos Ministerios en materia de servicios públicos.

A la UNIREN se le asignaron, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

La UNIREN, en los procesos de renegociación que está llevando a cabo ha procurado fundamentalmente la recuperación de la estabilidad del contrato afectada por la emergencia, en la medida que ello sea compatible con la recuperación de la economía y la de los sectores sociales involucrados, como así también, ha buscado vitalizar las facultades de control del Estado Nacional de manera de superar las deficiencias detectadas en oportunidad de elaborar los Informes de Cumplimiento de Contratos.

Es dable recordar, que por ley se establece que las decisiones que adopte el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos (conf. Ley N° 25.790, art. 2).

En virtud de ello y acorde a las normas y fines antes reseñados, oportunamente se invitó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), prestataria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la Patagonia, conforme la concesión otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 852 de fecha 3 de junio de 1994.

Corresponde aclarar, que pese a los esfuerzos realizados por la UNIREN en pos de arribar a un entendimiento, la Empresa TRANSPA S.A. manifestó sus diferencias con la propuesta formulada, por lo que aún habiendo continuado las tratativas no resultó factible llegar a un acuerdo.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

De tal forma, habiendo concluido los estudios pormenorizados de la situación contractual en todos sus aspectos y, no existiendo un acuerdo con la Empresa TRANSPA S.A., la UNIREN en cumplimiento de la finalidad para la que fue creada, remitió mediante la Nota UNIREN N° 248 de fecha 30 de junio de 2004, una propuesta de Carta de Entendimiento para la renegociación contractual integral del contrato de concesión de la citada Prestataria. El contenido de este documento se sustenta en el análisis fáctico y jurídico que resultó del trabajo desarrollado por la UNIREN con el apoyo técnico de la Secretaría de Energía y el ENRE.

La propuesta de Carta de Entendimiento fue sometida al procedimiento de AUDIENCIA PUBLICA, permitiendo y promoviendo la efectiva participación ciudadana, de modo tal de facilitar la confrontación de forma transparente y pública de las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes en relación con los temas y cuestiones abordados en el citado documento, conforme lo establecido al respecto por la Resolución Conjunta N° 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005.

Por Disposición UNIREN N° 13 de fecha 25 de abril del 2005, se estableció que la AUDIENCIA PUBLICA se llevara a cabo en el Hotel Rayentray, sito en la calle San Martín N° 101, de la Ciudad de TRELEW, Provincia de CHUBUT.

Fueron convocadas especialmente a participar en la Audiencia Pública: a) la concesionaria EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TRANSPA S.A.; b) la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, creada por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561; c) la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; d) la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN; e) el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas Jurisdicciones involucradas; f) el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E) y los distintos entes reguladores del servicio de electricidad pertenecientes a las jurisdicciones involucradas; g) la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS; h) la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; i) Los Gobiernos de las Provincias de RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO; j) la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD S.A.; k) la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; l) la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; m) La FEDERACIÓN DE LUZ Y FUERZA; n) La ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; o) ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; p) la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y, las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

La AUDIENCIA PÚBLICA se desarrolló contemplando las previsiones contenidas en el REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo I del Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, contando con una concurrencia de DIECISEIS (16) inscriptos en calidad de participantes, de los cuales TRECE (13) efectuaron exposiciones orales, UNO (1) manifestó su posición por escrito y DOS (2) se abstuvieron de efectuar manifestación alguna. También debe destacarse la concurrencia de público en general.

Luego de ello, y en virtud de lo prescripto en el Artículo N° 36 del Reglamento antes citado, la UNIREN elaboró el Informe Final con la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la AUDIENCIA PUBLICA, el que fue oportunamente elevado a las Autoridades Convocantes y recibido por ellas, el pasado día 7 de julio del corriente año calendario.

A partir de dicho documento se inició un nuevo período de estudio y revisión de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO, tomando en consideración las observaciones y sugerencias realizadas en la AUDIENCIA PÚBLICA.

A efectos metodológicos las observaciones y sugerencias manifestadas por los diferentes oradores y contempladas en las presentaciones efectuadas en la AUDIENCIA PÚBLICA, han sido divididas para su tratamiento en dos grandes grupos. Por un lado, el que denominaremos "de carácter formal", que comprende básicamente las cuestiones relacionadas con la competencia de la UNIREN, el procedimiento llevado a cabo en la renegociación, y aspectos relacionados específicamente con el procedimiento de audiencia pública; y por el otro lado, las "cuestiones de fondo o sustanciales", que contienen las materias definidas y prescriptas en la Propuesta de Carta de Entendimiento. A ellos nos referiremos a lo largo del presente,



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

dejando a salvo –sin que esto suponga un menoscabo de las opiniones vertidas a lo largo de la AUDIENCIA PÚBLICA- que sólo serán objeto de tratamiento las observaciones que se hubieran referido exclusivamente a los aspectos “formales” o “sustanciales” de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

I. OBSERVACIONES DE “CARÁCTER FORMAL”

1. PROCEDIMIENTO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

1.1. Supuesta falta de participación de las asociaciones de usuarios, consumidores, y otros actores, en la etapa previa a la elaboración de la Propuesta de Carta de Entendimiento.

El Señor Alberto Horacio CALSIANO, representante de la Unión Industrial Argentina (UIA), manifestó que la contribución de la UIA hubiese sido mucho mayor si la UNIREN la hubiera invitado a participar en los debates previos con los concesionarios del servicio.

En respuesta a esta aseveración, cabe advertir que el proceso llevado a cabo por la UNIREN no es pasible de la observación reseñada, a tenor de los siguientes argumentos.

En primer término se destaca que el documento sometido en este caso al proceso de participación ciudadana, es el instrumento final que contiene el conjunto de condiciones priorizadas dentro de la negociación, que conformó la propuesta de Acuerdo que el Estado consideraba plausible para efectuar la readecuación contractual. De este modo la propuesta notificada a la empresa, al momento de la realización de la Audiencia Pública, no se encontraba consentida ni suscripta por la concesionaria.

En segundo lugar, es dable advertir, que el Decreto N° 311/2003 al crear la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos como continuadora de la Comisión de Renegociación, creada por Decreto N° 293/2002, suprimió la participación del Representante de los Usuarios en la integración de la UNIREN y, estableció que la participación de los usuarios e interesados se canalizaría mediante los procedimientos de Audiencia Pública y/o el Documento de Consulta, cuya implementación dejó a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Unidad. Esta participación se encuentra regulada en los arts. 6, 8 y 9 del Decreto N° 311/03, art. 9° de la Resolución Conjunta MEyP N° 188 y MPFIPyS N° 44. De este modo no resultaba exigible la integración de la etapa de negociación contractual con la intervención institucional de los usuarios, sus representantes y/o terceros interesados.

A su vez, resulta importante mencionar que por Nota UNIREN N° 67 de fecha 27 de febrero de 2004, se remitió a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, copia de los informes sobre cumplimiento de los contratos de concesión y licencias de transporte y distribución y comercialización de gas y electricidad, elaborados sobre la base de informes preparados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante ENARGAS) y el ENRE, respectivamente, a pedido de la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN, conforme lo establece el Artículo N° 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, todo ello conforme lo acordado oportunamente en el marco de las reuniones llevadas a cabo entre técnicos de esta Unidad y miembros de asociaciones de usuarios.

Adicionalmente corresponde señalar, que la UNIREN informó oportunamente cada uno de los actos en la medida que se iban cumpliendo, estando la información a disposición del público en el sitio web del organismo (www.uniren.gov.ar).

En consecuencia, a pesar de no estar prevista en la normativa vigente la participación de los usuarios en la etapa de negociación con las empresas, la UNIREN ha llevado a cabo reuniones con los representantes de los usuarios, ha informado sobre todos los pasos llevados a cabo publicando los informes pertinentes en el sitio de Internet de la Unidad, y asimismo se han contestado las solicitudes de informes individuales presentados. Finalmente, elaborada la propuesta final



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

de la UNIDAD, y aún sin el acuerdo de la empresa concesionaria, la misma ha sido sometida al procedimiento de participación ciudadana, tal como se desarrollará en el punto 2.1. del presente.

En definitiva cabe afirmar, que el ejercicio del derecho de participación de usuarios y consumidores ha estado debidamente preservado en el procedimiento llevado a cabo hasta el momento.

1.2. Falta de información esencial.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que el hecho de que no se publicara el Plan de Inversiones ni la Proyección Económico - Financiera de esta Propuesta de Carta de Entendimiento hace imposible evaluar si el aumento tarifario previsto para TRANSPA es justo y razonable; por lo tanto solicita que se publiquen y posteriormente se llame a nueva Audiencia Pública, previo a aprobar el cuadro tarifario que corresponda.

Al respecto cabe aclarar, que en la Audiencia Pública se sometió a consideración una propuesta de Carta de Entendimiento que el ESTADO NACIONAL le formuló a la Empresa TRANSPA S.A., por lo cual ciertos aspectos que hacen indefectiblemente a la existencia de un acuerdo de voluntades sobre renegociación integral del contrato de concesión sólo fueron delineados, dejándose su definición para el momento en que se alcance el consenso necesario para instrumentarlo. Amén de ello, la base esencial de los aspectos aún no definidos, como la proyección económico – financiera, se encuentra contenida en el Informe de Justificación de la Propuesta oportunamente realizado por la UNIREN en mayo de 2005, encontrándose agregado al EXP-S01:0256022/2002 y publicado en el sitio web de la Unidad.

Por ende, es dable concluir que los ciudadanos han tenido a su disposición desde antes de convocarse a la Audiencia Pública, los lineamientos de la Propuesta y su correspondiente justificación, de modo de permitir un correcto análisis de la oferta de readecuación contractual sostenida por el ESTADO NACIONAL frente a la empresa concesionaria. Por lo cual, corresponde desestimar la observación efectuada al respecto.

1.3. Fijación de un cronograma armónico y uniforme.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, sostuvo que las fechas para determinar el Período de Transición contractual, la Revisión Tarifaria Integral y los aumentos tarifarios deberían ser coherentes con el resto de las renegociaciones contractuales de los mercados de gas y electricidad y con los cambios normativos que deban aprobarse en los segmentos no regulados, para tratar de readaptar los mercados.

Al respecto cabe destacar, que no existe obligación normativa alguna que establezca que todas las empresas de servicios públicos sometidas al proceso de renegociación deban tener idénticas fechas para determinar los Períodos de Transición Contractual, de la Revisión Tarifaria Integral y de los aumentos tarifarios. Tampoco ello tendría mayor sentido práctico. Si bien la fecha de inicio del Período de Transición Contractual a partir del día 6 de enero de 2002, es decir desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25.561 es común a todas las empresas involucradas, su finalización conceptualmente se encuentra determinada para el momento en que empiece a regir las nuevas tarifas fijadas por la autoridad competente, léase el ENRE y/o el ENARGAS, etc.

Más allá de que la UNIREN tiene competencia solo en los segmentos regulados de las actividades de gas y de electricidad, debe recordarse que si bien el proceso de renegociación es de índole general, se establece en forma particular con cada una de las empresas sometidas a la misma, por lo cual las fechas para alcanzar las instancias determinadas por la reglamentación vigente serán seguramente distintas en cada una de las renegociaciones llevadas adelante por la UNIREN. Asimismo debe tenerse en cuenta que el procedimiento de renegociación se encuentra enmarcado dentro del procedimiento administrativo que rige el actuar de la Administración y su relación con particulares, por lo cual a los tiempos propios del proceso iniciado con motivo de la sanción de la Ley N° 25.561 y su normativa complementaria, debe agregarse el surgido del trámite de las actuaciones que contiene cada una de las renegociaciones iniciadas, ante cada una de las instancias administrativas por las cuales indefectiblemente debe pasar a fin de cumplir con la legalidad que deben contemplar todos y cada uno de los actos que realice la Administración Pública. Entre estas instancias propias de la Administración Pública Nacional por las cuales debe transitar todo expediente que contenga el proceso de renegociación



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

llevado adelante por la UNIREN, se encuentran: la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a la que se suma como instancia obligatoria fijada por ley, la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al PEN del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

En virtud de ello, no resulta práctico y carece de todo sentido, uniformizar las fechas entre todos los sectores involucrados en la renegociación o, entre las empresas del mismo sector.

1.4. Inconveniencia de renegociar los contratos del servicio público de electricidad con el resto de los contratos de servicios públicos.

El Señor Alberto Horacio Calsiano, representante de la Unión Industrial Argentina, aduce que no es acertado encasillar la renegociación de los contratos del sector eléctrico con el resto de los servicios, pues se induce de este modo a la mayoría de los usuarios a formarse una opinión simplista y uniforme sobre los más de SESENTA (60) contratos de Concesión de Servicios, obteniendo como resultado que la opinión pública tome como referencia aquellos que estuvieron peor conformados y su ejecución mereció las mayores críticas.

Sobre el particular es dable destacar, que esta UNIDAD no advierte el supuesto perjuicio alegado por el representante de la UIA, amén de ello, cabe mencionar que la UNIREN llevó adelante la renegociación de los contratos de todos aquellos sectores que le fueron expresamente indicados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante los Decretos Nros. 293/2002 y 311/2003. Estos contratos correspondieron a los siguientes sectores: a) la provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales; b) el servicio de transporte y distribución de energía eléctrica; c) el servicio de transporte y distribución de gas; d) el servicio de telecomunicaciones de telefonía básica (fija); e) el transporte público automotor y ferroviario de personas, de superficie y subterráneo; f) el servicio ferroviario de cargas; g) las concesiones viales con cobro a usuarios, incluidos los accesos a la CIUDAD DE BUENOS AIRES; h) el servicio portuario; i) las vías fluviales por peaje; j) la concesión del servicio de la Terminal de Omnibus de Retiro de la CIUDAD DE BUENOS AIRES; k) el servicio Postal, Monetario y de Telegrafía, e l) el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Para llevar adelante la negociación esta UNIDAD procedió a agrupar los sectores por áreas técnicas, tales como: Agua y Saneamiento, Comunicaciones, Energía y Transporte, las cuales cuentan con profesionales especializados en la materia correspondiente a cada una de ellas, permitiendo de este modo un mejor análisis de la situación imperante en cada uno de los servicios públicos concesionados.

Estos equipos técnicos asistieron a la UNIDAD en la renegociación de cada uno de los contratos sometidos a su competencia, participando de las reuniones de trabajo, elaborando los informes de grado de cumplimiento de los respectivos contratos de concesión y licencia, preparando las propuestas de Carta de Entendimiento, participando en calidad de expositores en las audiencias públicas celebradas para tratar los consensos arribados o las propuestas formuladas y elaborando los informes finales y de evaluación, previos a la firma de las Actas Acuerdo y de su posterior ratificación mediante el correspondiente acto administrativo.

Por ende, si bien la UNIDAD desde su creación encaró la negociación de los contratos de todos los sectores al mismo tiempo, ello no implica, que no lo haya realizado con el correspondiente grado de profesionalismo y especialización necesaria, como para obtener los fines encomendados por el PODER LEGISLATIVO NACIONAL al PODER EJECUTIVO. Asimismo, debe recordarse que en aquellos contratos donde se ha llegado a la finalización del ciclo de renegociación previsto, con la correspondiente ratificación gubernamental, han intervenido todas las áreas estatales con competencia y jurisdicción en la materia, sin que se hayan manifestado objeciones que invaliden el acuerdo alcanzado o los efectos en él previstos.

Por todo ello, corresponde dejar de lado la observación formulada por el representante de la UIA.

1.5. En otra de las críticas formuladas al proceso de renegociación se sostuvo que se remita el Acta Acuerdo firmada por los Ministros a la Procuración del Tesoro de la Nación y a la SIGEN.

El Diputado de la Nación Héctor Teodoro POLINO, miembro de "Consumidores Libres", exige que la respectiva acta de renegociación integral sea remitida a la Procuración del Tesoro de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) a fin de que efectúen las observaciones que estimen pertinentes.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

Al respecto, cabe señalar que de las normas que rigen el proceso de renegociación (Leyes Nros. 25.561 y 25.790, y modificatorias, Dto. N° 311/03, Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nros. 188/2003 y 44/2003, respectivamente), no surge el orden en que debe remitirse el expediente de renegociación con el correspondiente Acta Acuerdo proyectado, al Honorable Congreso de la Nación, y a la Procuración del Tesoro de la Nación.

En virtud de lo cuál la UNIREN estimó que correspondía remitir en primer término el acuerdo alcanzado a la Comisión Bicameral, puesto que en el caso de ser rechazado debía retomarse la etapa de renegociación (conf. art. 4° in fine de la Ley N° 25.790). Sin perjuicio de lo cual, y ante las peticiones efectuadas por representantes del Congreso, se ha modificado el procedimiento aplicado en un principio por la UNIREN, por lo que en la actualidad concluida la audiencia y suscrita el Acta Acuerdo proyectado, en un primer paso el expediente es remitido a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. Una vez obtenido el dictamen pertinente, las actuaciones se transfieren a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, luego de lo cual, toma la intervención que le compete la COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO. Aprobado el acto proyectado, debe ser refrendado por los Sres. Ministros pertinentes y elevado a la firma del Sr. Presidente de la Nación.

2. PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA.

2.1. Supuesta improcedencia de este instituto para tratar propuestas de entendimiento, en vez de un acuerdo entre la UNIREN y las Empresas

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que le preocupa que se esté tratando en este ámbito una propuesta unilateral que no es el resultado de un consenso previo.

2.1.(i). En primer término, cabe poner de relieve que el Decreto N° 1.172/2003 cuando establece el mecanismo de la Audiencia Pública, deja en claro que dicho procedimiento constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión. Asimismo, destaca que la finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

Este Reglamento General para Audiencias Públicas, le permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus respectivos organismos, entes y/o dependencias, someter a consulta de la ciudadanía en un ámbito institucional, todo tema que considere pertinente, a los fines de evaluar su impacto en la sociedad, de recabar información respecto a las opiniones de ésta sobre el tema tratado y en su caso incorporar aquellas modificaciones que crea conveniente, a tenor de las observaciones formuladas. Entre los temas que puede someter a consulta de la ciudadanía, expresamente se dispone, que pueden confrontarse propuestas. En su mérito la Audiencia Pública cobra sentido siempre y cuando la autoridad convocante –la presidencia de la UNIREN- no haya tomado una decisión definitiva sobre el tema que somete a discusión de la ciudadanía.

Por otro lado, en lo que hace al procedimiento de renegociación de contratos, cabe recordar que, tal como se ha afirmado en el punto 1.1. precedente, aún cuando el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 44 y MPFIPyS N° 188/03 no imponen a la autoridad convocante la obligación someter a la participación ciudadana las "Propuestas de Acuerdo" formuladas a las empresas, de ningún modo puede sostenerse que ésta carece de facultades para ello, si se lo considera oportuno o conveniente.

En efecto, el art. 6°, inc. c) del Decreto N° 311/03 dispone que los *"Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través del dictado de resoluciones conjuntas dispondrán ... c) Los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación a los distintos procedimientos y a los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados"*. En similar sentido los arts. 8° y 9° de la norma referida y el art. 9° de la Res. Conjunta MEyP N° 188 y MPFIPyS N° 44,



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

prescriben dicha facultad.

De la norma transcripta se desprende claramente que la UNIREN se encuentra facultada para convocar los procedimientos de participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación a distintos aspectos de la renegociación de los contratos involucrados.

En su mérito, surge razonablemente implícito en la competencia expresa de la UNIREN la potestad de someter a Audiencia Pública, no sólo los acuerdos alcanzados, sino también los términos de las propuestas de entendimiento que la Unidad se encuentra dispuesta a suscribir con respecto a determinados contratos sujetos a renegociación, si lo considera oportuno o apropiado, en cualquier etapa del procedimiento.

En otro orden de ideas, en cuanto al contenido de los instrumentos, no existe una diferencia cualitativa entre someter a audiencia pública el principio de acuerdo alcanzado con alguna empresa, que se traduce en la Carta de Entendimiento, y someter únicamente la propuesta de entendimiento. En efecto, los "acuerdos" objeto de los procedimientos participación ciudadana, conforme surge de los mismos documentos, constituyen únicamente principios de entendimiento acordados con las empresas, en tal sentido presentan un carácter precario, no tratándose de acuerdos definitivos o cerrados. Del mismo modo, la propuesta que se somete a audiencia pública, sin acuerdo, que presenta un contenido equivalente al resto de las negociaciones llevadas a cabo por en el área de electricidad, y contiene los presupuestos que el Estado entiende necesarios y suficientes para lograr la normalización contractual. En este último caso, la realización de la audiencia pública en nada dificulta o entorpece, a que en forma posterior, luego de analizada la propuesta a la luz de las observaciones realizadas por ciudadanía, la empresa exprese su consentimiento sustancial con la propuesta formulada.

A mayor abundamiento es preciso advertir que este modo de proceder, ha sido solicitado por las asociaciones de usuarios y/o consumidores, quienes destacaron los beneficios que brindaría su efectiva participación en la etapa previa a la concreción de acuerdos.

Por ende, la UNIREN al someter a consideración popular la propuesta de Carta de Entendimiento que le efectuó a la empresa concesionaria del servicio público de transporte de electricidad, TRANSPA S.A., luego de un largo proceso de negociación en el cual pese a los esfuerzos no se alcanzó un acuerdo, no sólo se ajustó a derecho, sino que tuvo como finalidad permitir a la ciudadanía conocer y opinar respecto de aquello que se estaba negociando, permitiendo un mayor control sobre los actos que realiza el ESTADO y, las consecuencias futuras de estos.

Asimismo, debe considerarse que no se observa perjuicio alguno para los participantes o para el resto de la ciudadanía, producto de la presente Audiencia Pública, pues claramente es un beneficio poder conocer y opinar respecto de la mayor parte de actos o decisiones que deba tomar el ESTADO, sean estos proyectos o Acuerdos con particulares. Por ende, el hecho que la Audiencia Pública haya versado sobre una propuesta de Carta de Entendimiento realizada por la UNIREN a la Empresa TRANSPA S.A., no la invalida en lo más mínimo, y constituye una herramienta válida para que la ciudadanía tome conocimiento de los actos o decisiones que el ESTADO está en miras de tomar, al igual que un buen canal para que éste conozca las opiniones o críticas que éstos puedan hacerle respecto de aquello sometido a su consideración.

2.1. (ii) En segundo lugar, y en cuanto a las objeciones vertidas sobre la necesidad de efectuar una nueva audiencia pública en el caso de que se llegue a un entendimiento con la empresa TRANSPA S.A., es preciso resaltar que mientras no existan modificaciones sustanciales que desvirtúen los lineamientos básicos establecidos en la propuesta de Carta de Entendimiento remitida por la UNIREN a la empresa y sometidas a consideración por parte de la ciudadanía en la Audiencia Pública, no existiría necesidad ni obligación normativa alguna de someter nuevamente a esa instancia de participación, los documentos a los que se arribe en el proceso de renegociación iniciado.

Por otro lado es preciso resaltar que luego de todas las audiencias públicas llevadas a cabo por esta Unidad, las cartas de entendimiento firmadas, han sido modificadas o mejoradas al suscribirse los Actas Acuerdos definitivos. En este sentido, si efectuásemos un cálculo cualitativo de las modificaciones introducidas con posterioridad cabría afirmar que éstas alcanzaron un porcentaje realmente mínimo. Estos Actas Acuerdos, se han suscripto y continuando con el procedimiento de renegociación prescripto fueron sometidos a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación, la SIGEN y el H. Congreso Nacional. En estos casos, no se ha exigido, ni resultaría exigible, que en forma previa a la suscripción del acuerdo modificado se convocase a una nueva audiencia para evaluar el documento final alcanzado.



En virtud de todo lo expresado anteriormente, corresponde rechazar las observaciones formuladas sobre este punto.

II. OBSERVACIONES SUSTANCIALES A LA PROPUESTA DE CARTA DE ENTENDIMIENTO

1. RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSICIÓN.

1.1. Determinación del valor de la tarifa.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que los ajustes en los precios de la energía hasta la normalización del mercado deberían concretarse por etapas y no ser simultáneos y proporcionales para todos los tramos de valor agregado, en el marco de un plan que asegure que los actores involucrados puedan readecuar paulatinamente sus precios y tarifas, de forma tal que incluyan la totalidad de sus costos. También, sostuvo que en lo que respecta a la tarifa de TRANSPA, la justicia y razonabilidad mencionadas en la propuesta de Carta de Entendimiento deben estar medidas desde la óptica de quien las paga y no analizadas exclusivamente desde la óptica de quien las recibe, ya que de no ser así podría llegar a incumplirse uno de los objetivos establecidos en el Artículo 2° de la Ley N° 24.065 en lo que respecta a *"promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo"*.

La UNIREN entiende que las objeciones planteadas, entendibles desde el punto de vista de la defensa sectorial que encarnaron los citados representantes, no pueden tener cabida en esta instancia del proceso de renegociación, debido a que la regulación del sector de generación de energía está fuera del ámbito de la UNIREN.

En cuanto a la competitividad de la economía, los análisis realizados por la UNIREN, que sirven de sustento para la formulación de la Propuesta de Carta de Entendimiento, están basados en el trabajo del Lic. Juan Picasso¹, referido al impacto que genera el incremento de tarifas de los servicios públicos sobre la economía. Sobre la base de determinados supuestos, el Informe concluye respecto de la incidencia que tendrán estas variaciones sobre distintos precios de bienes y servicios de la economía. Corresponde señalar que copia del trabajo del Lic. Picasso, antes mencionado, se encuentra agregado al Expediente EXP-S01:0256022/2002, en su tomo IV, a fojas 837/882 y como Anexo al Informe de Justificación.

De acuerdo con el trabajo mencionado un incremento general del 20% sobre las tarifas de todos los servicios públicos tiene un impacto del orden del 1% en los precios globales de la economía.

El trabajo de Picasso es un análisis técnico y objetivo, y constituye una referencia válida; a partir del cual puede concluirse que el aumento de tarifas propuesto en la Carta de Entendimiento genera un efecto poco significativo sobre los precios de la economía y no pone obstáculos al desarrollo de la competitividad de los mercados.

Por su parte, la Propuesta de Entendimiento respeta el Artículo 2° de la Ley N° 24.065, en tanto tiene por objeto actualizar las tarifas con el fin último de incentivar las inversiones en el sector y asegurar la continuidad del servicio, luego de la profunda crisis económica.

El Diputado de la Nación Héctor Teodoro POLINO, miembro de "Consumidores Libres", rechaza el incremento en la remuneración de la concesionaria durante el Período de Transición Contractual, el cual estima en un 25% a partir del 1° de febrero de 2005, calculando que esta actualización arrojaría ingresos para la transportista del orden de los \$18.35 millones en promedio para los años 2005-2006, sólo en lo que se refiere a la Actividad Regulada, intentando recomponer la situación a niveles cercanos a los de los años 1999-2000, en términos nominales.

En primer lugar se debe señalar que se trata de una objeción de carácter muy general y no queda en claro cual es el argumento que fundamenta la objeción realizada por el Diputado de la Nación Héctor Teodoro POLINO, ni cuales son las

¹ Asesor de la ex Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

razones que lo llevan a estar en desacuerdo. No obstante este hecho, la UNIREN considera que el planteo amerita una explicación detallada de la cuestión tratada.

Recordemos que, en virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dictó la Ley N° 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Como es sabido, el proceso de negociación de los contratos de los servicios públicos tiene por objeto principal asegurar la prestación del servicio público y reestablecer la normalidad de los contratos de concesión y/o licencia.

En virtud del proceso de renegociación, la UNIREN ha efectuado una evaluación de la actividad de la empresa, y en función de ello, ha determinado un nivel de ingresos acordes al monto de egresos necesarios para el funcionamiento del servicio en condiciones eficientes y acordes con las pautas establecidas en la propuesta de Carta de Entendimiento. En este contexto, se estableció un incremento del 25 %.

Se ha calculado que dicho incremento no provoca cambios sustantivos sobre la competitividad de la economía y en forma acotada sobre la distribución del ingreso, dependiendo del criterio que adopte la jurisdicción involucrada en la determinación del traslado de dicha variación.

Además, la propuesta ha sido debidamente fundamentada y explicada en el "Informe de Justificación" elaborado por la UNIREN que acompaña a la propuesta de entendimiento.

En el mencionado informe, se brinda un detalle de los costos del servicio, la proyección económico - financiera y el plan de inversiones que son la base sobre la que se han construido los Anexos de la propuesta de Carta de Entendimiento. Concretamente, se puede encontrar, tanto en el Numeral N° 5 "Fundamentos Técnico - Económicos sobre la propuesta a TRANSPA S.A.", como en los expedientes administrativos mediante los cuales tramitara ante la UNIREN el proceso de renegociación, toda la información y los análisis que justifican la variación de costos, las inversiones requeridas en el sistema y otros antecedentes que ameritan la variación propuesta. Tal como se ha indicado en el transcurso de la Audiencia Pública, las Cartas de Entendimiento y los incrementos tarifarios constituyen la única compensación a las empresas concesionarias desde la emergencia declarada el 6 de enero de 2002.

1.2. Discriminación negativa a los grandes usuarios.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio Calsiano, manifestó que el Régimen Tarifario de Transición contenido en la propuesta hecha a la Concesionaria, pretende que la recuperación del sector energético recaiga mayormente sobre la industria, habiendo otros sectores de la demanda en condiciones de compartir el esfuerzo.

Al respecto se debe mencionar que el traslado a la tarifa final del aumento previsto dependerán de las decisiones que adopten los diversos entes u organismos locales. Ni en la propuesta de Carta de Entendimiento ni en el Informe de Justificación se hacen alusiones directas o indirectas acerca de los usuarios que afrontarán el incremento tarifario. Por lo tanto, en este caso particular no caben las presunciones que hace el Ing. Calsiano.

1.3. Redeterminación de los ingresos de las concesionarias por variación de los precios en la economía.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que en la propuesta se aprobarían revisiones tarifarias en forma automática, si determinados índices superan ciertos valores de referencia, lo cual no estaría de acuerdo con la Ley N° 23.696 ni con la Ley N° 25.561, donde taxativamente se prohíbe expresamente cualquier tipo de ajuste o cláusula de indexación por índice de precios.

Si bien la propuesta de Carta de Entendimiento sometida a Audiencia Pública no definía un mecanismo específico sobre redeterminación de ingresos, los entendimientos propuestos o firmados con distintos concesionarios lo han previsto. Sin embargo, contrariamente a lo indicado por el representante de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica (AGEERA), los Puntos 4.2 y 4.4. de las propuestas de Carta de Entendimiento no autorizan la implementación de



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

mecanismos indexatorios en la tarifa, tomando en consideración que lo que caracteriza a la indexación es su automatismo y el uso de índices de precios generales que representan a todos los bienes y/o servicios de la economía, y no los verdaderos costos del bien o servicio específico de que se trata. Lo que en realidad se propone, en el marco de los principios y normas de una actividad regulada por el Estado, es un mecanismo no automático, que en forma periódica permita revisar el eventual impacto de las variaciones de precios de los insumos relevantes y específicos del servicio a efectos de mantener el equilibrio entre ingresos y egresos de las concesionarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Propuesta de Carta de Entendimiento.

De este modo dentro del Régimen Tarifario de Transición contenido en diferentes propuestas de Carta de Entendimiento remitidas por la UNIREN, se previeron dos instancias administrativas para evaluar la posibilidad de efectuar una redeterminación de los ingresos de las concesionarias por variaciones en los costos del servicio. Una de las cuales debe ser iniciada por el ENRE cuando el cálculo semestral del Índice General de Variación de Costos (IVC) muestre una variación igual o superior al cinco por ciento, mientras que la otra depende de la iniciativa de la concesionaria, cuando el índice antes mencionado muestre una variación igual o superior al diez por ciento desde el último ajuste de tarifas. Ahora, ninguna de estas dos instancias prevé la aplicación de ajustes tarifarios en forma automática, sino que permiten iniciar un procedimiento administrativo tendiente a determinar cuál ha sido el impacto inflacionario en los costos de la concesionaria, lo que otorgaría al CONCEDENTE un conocimiento acabado de la necesidad o no de efectuar un reajuste tarifario, como medida tendiente a restablecer la ecuación económico – financiera que debe existir durante la vigencia del contrato de concesión. Es claro, pero no está de más volver a expresarlo, que la readecuación tarifaria que pudiese resultar como consecuencia de haber llegado el CONCEDENTE a la conclusión de la existencia de una situación de desequilibrio de la ecuación antes referida, tiene como finalidad única proteger la prestación del servicio público, dado su carácter esencial para la población, no exponiéndolo a que se resienta su calidad o entre en colapso. Sin implicar ello, que se esté eliminando el riesgo que implica toda actividad empresaria.

No obstante lo expuesto y a efectos de evitar confusiones originadas en cuestiones terminológicas se propone, tal como lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación en otros entendimientos sometidos a su consideración, modificar la expresión "Índice de Variación de Costos (IVC)", por otra que mejor refleje el mecanismo implementado. En este sentido se auspicia para el procedimiento en análisis adoptar el término "Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC)". De este modo el Ente de Control deberá implementar este mecanismo y, verificadas las condiciones establecidas, podrá encausar una redeterminación tarifaria.

1.4. Compensación a las empresas generadoras de energía eléctrica.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, solicita que se contemple el impacto que el incremento en los costos de transporte eléctrico producirá con la implementación de la Propuesta de Carta de Entendimiento con TRANSPA, sobre los egresos de las empresas generadoras, que debe ser compensado con medidas que eviten el perjuicio económico que representa.

Al respecto debe señalarse que el tratamiento de la solicitud planteada escapa a la competencia de la UNIREN, quien tiene como misión, en este aspecto, renegociar los contratos regulados de prestación del Servicio Público de Distribución y Transporte de Electricidad y Gas.

2. REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que las cuatro etapas de incremento de la tarifa, la primera por el Régimen Tarifario de Transición y las últimas tres por la Revisión Tarifaria Integral, deberían vincularse a: 1) el reconocimiento de los verdaderos costos variables de producción y valor del agua, 2) el pago total de la facturación de los generadores, 3) la eliminación de los topes en el precio mayorista de la energía eléctrica y 4) la eliminación de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 240/03.

Al respecto debe señalarse que la objeción planteada escapa a la competencia de la UNIREN, debiendo plantear dichas observaciones ante la Autoridad de Aplicación de la norma respectiva.



3. RÉGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio Calsiano, sostuvo que considerar durante el Período de Transición Contractual una Calidad Media de Referencia, y no individual, es disminuir la calidad del servicio, exactamente lo contrario a las necesidades de una economía que pretenda ser competitiva en el ámbito internacional. Sobre el particular es dable destacar, que los valores de la Calidad Media de Referencia no están incorporados en el expediente.

Si bien la Carta de Entendimiento sometida a Audiencia Pública no contiene los valores de la Calidad Media de Referencia, los entendimientos propuestos o firmados con distintos concesionarios lo han previsto. Las Cartas de Entendimiento mantienen los principios y las obligaciones impuestos a los concesionarios respecto al régimen de calidad establecido en los contratos de concesión. En este sentido, se impuso un índice de Calidad Media de Referencia para incentivar la disponibilidad del equipamiento, siendo dicho índice más exigente que el previsto en los contratos de concesión para la ejecución de las garantías. Por otro lado, al incrementarse los cargos fijos - de conexión y capacidad de transporte- se incrementarán los montos de las penalidades ya que éstas últimas se calculan sobre la base de la remuneración horaria de cada instalación. Por lo tanto, el régimen de calidad acordado en las Cartas de Entendimiento no beneficia a los concesionarios ni es de menor exigencia que el previsto en el Contrato de Concesión y fija señales económicas claras y concretas tendientes a mantener o mejorar los actuales índices de calidad.

Con respecto a la inclusión de los valores correspondientes a los índices registrados, manifestamos que los mismos son los elaborados por el ENRE en virtud de funciones propias y que ejecuta en forma permanente como forma de control del contrato de concesión; inclusive esos valores pueden ser consultados por todo aquel interesado en los registros que lleva dicho Organismo. Los datos más recientes se encuentran pendientes de determinación por parte del Ente. No obstante, se han fijado las pautas y criterios que debe tomar el ENRE para determinar el Índice de Calidad Media de Referencia (ICMR) pudiendo los interesados efectuar sus estimaciones sobre la base de dichas pautas.

Por su parte, la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que el objetivo de calidad no es adecuado, ya que si bien la prestación con calidad tiene impacto sobre los costos de TRANSPA, también lo tiene sobre los costos de agentes y consumidores. Por ello, sostiene que si TRANSPA no puede alcanzar hoy mismo ese nivel de calidad, debiera comprometerse a hacerlo en un plazo a acordar, no superior a los 2 años. De lo contrario, el servicio público de transporte se prestará comprometiendo el negocio de los restantes agentes: los generadores, los distribuidores, y afectando con ello naturalmente a los consumidores finales.

La respuesta a esta objeción está implícita en los argumentos expuestos precedentemente.

4. PLAN DE INVERSIONES.

El Señor Carlos Omar MORENO, como particular interesado, sostuvo que sabe que el Plan de Inversión del que se está hablando lo afrontarán todos los usuarios residenciales, porque ALUAR S.A. no paga ninguno de los impuestos que evidentemente van a tener que financiar estas obras que ahora sí aparecen como que son inversiones a futuro.

En primer lugar cabe, y en cuanto a las manifestaciones relativas a ALUAR S.A., cabe advertir que las mismas resultan meras afirmaciones sin encontrarse de ningún modo acreditadas y, por otro lado, resulta ajeno a las competencias de la UNIREN verificar el cumplimiento de las obligaciones impositivas de los accionistas de las empresas concesionarias y licenciatarias. En consecuencia, las denuncias que estime corresponda efectuar deberá realizarlas ante las autoridades pertinentes.

Por otro lado, cabe señalar que en la propuesta de Carta de Entendimiento se prevé que los ingresos previstos en la tarifa soporten la totalidad de las inversiones, costos operativos y tareas de mantenimiento vinculadas con la concesión. En este sentido, el Artículo N° 40 de la Ley N° 24.065, establece que la tarifa de los transportistas debe proveer la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, inversiones, impuestos,



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

amortizaciones y una razonable tasa de retorno. Por lo tanto, corresponde que las inversiones se financien con la tarifa que percibe la empresa, ya que conforme el Contrato de Concesión, la tarifa debe asegurar la provisión de los recursos suficientes para que las transportistas puedan realizar las tareas e inversiones requeridas para el adecuado funcionamiento del servicio público. En resumen, las inversiones a cargo de las Transportistas deben ser financiadas por las tarifas que pagan todos los usuarios (residenciales y no residenciales), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.065.

5. RÉGIMEN DE AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD EXISTENTE – AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, adujo que el Régimen de ampliación de la capacidad existente y ampliaciones del sistema de transporte de energía eléctrica es una asignatura pendiente, la cual no quedará resuelta de implementarse la alternativa propuesta denominada Contrato Exclusivo de Construcción de la Ampliación (CECA).

La UNIREN reconoce que existe un consenso generalizado entre los actores del sector eléctrico, respecto a que el régimen de ampliaciones del sistema de transporte de electricidad tiene fallas importantes; ello por cuanto no hay incentivos para inducir a los usuarios del sistema de transporte a la realización de las ampliaciones que puedan surgir a través de iniciativas de los actores potenciales beneficiarios de las mismas.

Si bien la Carta de Entendimiento sometida a Audiencia Pública no definía la figura del CECA, los entendimientos propuestos o firmados con distintos concesionarios del transporte lo han previsto. En cuanto a la objeción recogida en la Audiencia Pública acerca del régimen "CECA", en lo atinente a la falta de fundamentación de dicho instituto, se desconocen los motivos que sostienen tal postura, por ende cabe dar por reproducidos los términos y explicaciones ya enunciados a lo largo de todo el proceso de renegociación.

A poco que se realiza un análisis detallado de la propuesta contenida en la CARTA DE ENTENDIMIENTO, se advierte que se trata de una opción del Concesionario que puede tener una evidente ventaja para los usuarios del sistema de transporte de energía eléctrica, porque su aplicación pueden resultar en una reducción de las tarifas, ya que permite aprovechar las economías de escala. Además, el régimen "CECA" es una nueva alternativa que no deroga el sistema vigente pero tampoco impide cambios a futuro.

En este mismo orden de ideas, el Punto 14.1.9 de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO – Pautas de la Revisión Tarifaria Integral -, prevé que: *"Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar la concreción de las ampliaciones en el Sistema de Transporte por Distribución Troncal, en áreas con restricciones, a través de mecanismos que establezcan sobrecostos crecientes de transporte, ante la persistencia o extensión de las mismas. El ENRE establecerá mecanismos que contemplen las responsabilidades del CONCESIONARIO y equitativamente las responsabilidades de los usuarios del sistema de transporte."*

En síntesis, se considera que en las propuestas de Carta de Entendimiento se han desplegado una serie de iniciativas tendientes a introducir correcciones en los mecanismos de ampliaciones del sistema de transporte, sin por ello limitar otras eventuales alternativas que en el futuro el Concedente estime oportuno poner en práctica.

Sobre el particular, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, representada por el Señor Osvaldo Schanz, consideró que el Régimen de Ampliación de la Capacidad Existente de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (CECA), vulnera un principio básico de transporte, que es el de la competencia en las ampliaciones. Aclara, que la forma de acceder a la operación de nuevas instalaciones es a través de la competencia entre las transportistas y sus virtuales competidoras, los transportistas independientes; de allí nacen las mejores condiciones de precio, de calidad y de trato a los usuarios. Asimismo, sostiene que el Reglamento del Sistema de Transporte dispone que uno o más agentes del Mercado Eléctrico Mayorista para establecer o mejorar su vinculación con el mercado eléctrico que requieran una ampliación de la capacidad del sistema de transporte podrán obtenerla, celebrando con una transportista, o con una transportista independiente, un contrato de construcción, operación o mantenimiento. Defiende este



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

principio porque en la Región Patagónica las posibilidades abiertas en las ampliaciones, junto a la aparición de competencia han generado resultados positivos para los usuarios.

En primer lugar, la figura del CECA no elimina ni deroga la figura del Transportista Independiente. Al contrario, introduce un nuevo elemento que procura aportar una solución a una situación ya conocida en forma previa a la crisis de 2001.

En cuanto a la competencia para seleccionar el constructor, la propuesta de Carta de Entendimiento prevé un proceso licitatorio mediante el cual, en competencia y con la debida transparencia, se seleccionará al oferente que presente el menor precio y la mejor calidad. Esto permitirá una mayor cantidad de ofertas para la construcción de la ampliación, ya que no será necesario que los potenciales oferentes posean antecedentes tales como operar y mantener instalaciones de alta tensión, ni que los mismos deban hacerse cargo –por un lapso aproximado de 80 años- de una instalación afectada al servicio público de transporte.

Originalmente la regulación implementada en el MEM argentino preveía que dichas expansiones fueran prefinanciadas por un Contratista COM titular de la ampliación, esto es por el interesado en convertirse en Transportista Independiente y hacerse cargo de la Construcción, Operación y Mantenimiento de la Ampliación. Con ese concepto se desarrollaron un cierto número de obras, como ser la Cuarta Línea Comahue / Buenos Aires, la Línea Rincón – Salto Grande, etc. Sin embargo, otras numerosas ampliaciones, se desarrollaron siguiendo mecanismos específicos que se alejaron del Contrato COM, tales como la instalación de capacitores en la ET Recreo, la línea Olavarría / Barker, transformadores de potencia en las EETT Rosario Oeste, Salto Grande, Recreo, etc., que se realizaron por decisión de agentes del MEM.

Al separarse la construcción de la operación y del mantenimiento se permitió que los nuevos equipos se integraran a los existentes formando una unidad operativa bajo comando único. El uso de Contrato COM en estas obras hubiera requerido incrementar las inversiones para separar eléctricamente las instalaciones existentes de los equipos a instalar, buscando asegurar el aislamiento ante fallas externas, como entre las instalaciones del concesionario y de un usuario. En muchos casos, de no haberse resuelto de esta forma no se hubieran contado con oferentes dispuestos a realizar dichas ampliaciones.

Si bien, es cierto que el Contrato COM tenía ventajas en el marco macroeconómico vigente antes de la crisis de 2001, también es necesario aclarar que el mismo ha perdido cierta validez dentro del actual contexto. En efecto, mediante este contrato se le asignaba la propiedad de la obra al oferente seleccionado, en virtud de que era él quien prefinanciaba la ampliación, de modo que se aseguraba el recupero de la inversión.

En las circunstancias presentes, el mecanismo COM ha perdido sentido ya que, si la instalación se le paga al Contratista durante el período de obra –tal como se están desarrollando las ampliaciones que se encuentran en ejecución- pierde sentido también reconocer a éste la propiedad de la obra. La realidad económica presente induce a separar las responsabilidades de construcción y operación y mantenimiento, y asignarlas a distintos responsables.

La Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, representada por el Señor Claudio Adolfo Jurdana, por idénticos motivos a los expresados por la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada manifestó que de ningún modo acepta que la propia transportista negocie las condiciones en que competirá con los transportistas independientes, porque no guarda razonabilidad que la transportista en la discusión de su Contrato de Concesión, negocie las tarifas máximas que deberán retribuirse a sus virtuales competidores.

También se manifestó en igual tenor, la empresa Transportista Independiente del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Patagonia (TRANSACUE S.A.), representada por el Señor Miguel Montoya.

En lo atinente a esta objeción, cabe expresar que el Contrato Exclusivo de Construcción de Ampliaciones no vulnera los principios de la libre competencia, si es ello lo que realmente se cuestiona. En el nuevo régimen de ampliación, la licencia técnica para la construcción será otorgada a quien resulte adjudicatario a través de la realización de un Concurso Público, en los términos del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

El proceso licitatorio que se prevé para estos fines, seleccionará al oferente que presente el menor precio y la mejor calidad; esto permitirá una mayor cantidad de ofertas para la construcción de la ampliación, ya que no será necesario que



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

los potenciales oferentes posean antecedentes tales como operar y mantener instalaciones de alta tensión, ni que los mismos deban hacerse cargo de una instalación afectada al servicio público de transporte.

Además, es necesario aclarar que el "CONTRATO EXCLUSIVO DE CONSTRUCCIÓN DE AMPLIACIONES (CECA)" se presenta como una alternativa a las modalidades existentes, siempre y cuando el solicitante de la ampliación del sistema, pueda demostrar la conveniencia económica de la utilización de esta modalidad respecto a la alternativa del "Constructor de la Ampliación".

6. TARIFA SOCIAL.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio CALSIANO, sostuvo que la tarifa social debe ser un subsidio explícito y válido para una situación de emergencia, por ende, se debería tener en cuenta la reducción de los impuestos que gravan el consumo eléctrico, toda vez, que aplicar subsidios e impuestos de modo simultáneo es un contrasentido total.

Al respecto cabe advertir que la UNIREN es consciente que una parte de la sociedad se encuentra al margen del acceso a los servicios públicos como consecuencia de la falta de recursos económicos. Para estos sectores deben existir mecanismos que permitan que aquellos que no se encuentran en condiciones de abonar la tarifa plena, puedan ser igualmente consumidores del servicio. En estos casos el Estado es quien, mediante los subsidios, se encarga de reasignar los recursos de manera eficiente y equitativa, de forma tal que los bienes y servicios públicos se distribuyan a toda la población sin excepción alguna.

En este sentido, la teoría de las finanzas públicas ha desarrollado distintos procedimientos para la aplicación de subsidios; uno de ellos es la "Tarifa social". Este último resulta un método eficiente para la redistribución de los recursos, dada la grave situación económica que debe enfrentar el país luego de la crisis.

No obstante, es menester recordar que el transporte de electricidad es el eslabón intermedio y de menor significación económica de la cadena productiva: generación eléctrica – transporte – distribución de electricidad.

Por ello, desde el punto de vista metodológico, práctico y cuantitativo (como ya se señaló la incidencia del costo del transporte de electricidad en la tarifa al usuario final es muy poco relevante) no resulta eficaz para los fines perseguidos mediante un régimen de tarifa social se aplique en el nivel de la actividad de transporte de electricidad, sino que resulta mucho más eficiente y operativo hacerlo en el segmento de la distribución de la electricidad.

De manera que de considerarse conveniente, serán las autoridades locales de regulación y control las que deberán disponer la implementación de algún régimen de tarifa social. Estas autoridades tienen la potestad de disponer la oportunidad y la forma en que se traslada el costo del transporte a las tarifas a los usuarios finales.

7. MULTAS APLICADAS POR EL ENRE.

7.1. Cambio de destino

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio Calsiano, se manifestó contrario a que si el concesionario se mantiene por encima de la Calidad Media de Referencia, los montos que el ENRE le aplique por sanciones puedan ser destinados a inversiones adicionales a las que se establezcan en la Revisión Tarifaria Integral, pues sería apropiarse de la compensación que le corresponde al usuario por la deficiente calidad recibida. Agrega que la normativa vigente es muy clara en este aspecto, ya que establece que el producido de las multas y sanciones se debe acreditar a los usuarios perjudicados, en la forma de descuentos en sus cargos por el uso de la red de transporte.

En igual sentido, se expresó la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND.

Con respecto al destino de las multas, en las actuales circunstancias y según la metodología adoptada para la recuperación paulatina de los ingresos de estas empresas, conforme la situación económico social actual, cabe recordar que los ingresos



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

de las empresas se han visto deteriorados por la falta de actualización de sus tarifas desde fines del 2001, y esto ha impactado negativamente en las condiciones básicas para prestar el servicio (calidad, seguridad, confiabilidad, continuidad) incrementando el riesgo de corte del mismo; es por ello que se torna imprescindible asegurar la continuidad mediante un sistema que permita la renovación de los activos de la empresa.

En primer lugar las multas son uno de los elementos a poner en juego en la negociación a los efectos de obtener de las empresas acuerdos sobre otros puntos sustanciales como, por ejemplo, la renuncia a reclamos por la emergencia, el diferimiento de la fijación de la tarifa según los criterios de la ley, la postergación de la definición de la base de capital y la tasa de rentabilidad, el mantenimiento del régimen de calidad de servicio, etc.

En segundo lugar, las inversiones más significativas desde el punto de vista de la prestación del servicio serán las que se prevean en el Plan de Inversiones que se acuerde, en tanto las que están en cuestión sólo serían inversiones marginales para reforzar puntos críticos del sistema que se puedan presentar en el futuro.

Y tercero, el régimen de multas continúa a futuro, solo se han tomado provisiones excepcionales para el denominado período de transición contractual hasta la vigencia del resultado de la revisión tarifaria integral en noviembre de 2006.

Debe tenerse en cuenta también que, una mejora en la calidad del servicio a través de la inversión, representa una forma de compensación para el usuario, que de otra manera debería soportar un costo adicional para financiar la actualización del sistema de transporte de electricidad, dada la deficiente situación actual del mismo.

Finalmente conviene recordar que en la etapa de transición contractual el énfasis, en cuanto al uso de los recursos en un contexto de restricciones económico financieras como las vigentes está puesto en la recuperación del servicio, porque esta es la necesidad básica del colectivo de usuarios del sistema de transporte.

7.2. Otorgamiento de prórroga para el pago de las multas adeudadas.

La Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA), representada por el Señor Esteban CONTE-GRAND, expresó que no resulta razonable ni justificable que se financie el diferimiento de las multas entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del Acuerdo, hasta 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la Revisión Tarifaria Integral, y en 10 cuotas semestrales iguales.

Si bien la propuesta de Carta de Entendimiento sometida a Audiencia Pública no definía un esquema preciso de pago y reorientación de sanciones adeudadas, los entendimientos propuestos o firmados por esta Unidad con distintos concesionarios del servicio público de transporte lo han previsto. En virtud de lo cual, es preciso responder este planteo.

En primer lugar cabe expresar, que las propuestas de Carta de Entendimiento, en su parte pertinente establecen que las concesionarias cancelarán el pago de las multas aplicadas por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de enero de 2002 que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del acuerdo, en forma previa a la entrada en vigencia del resultado de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL y de acuerdo con un cronograma que se establecerá en el ACTA ACUERDO. El importe de las sanciones será actualizado en forma similar a la variación que se aplique a la remuneración media del CONCESIONARIO.

Asimismo, se establece que se podrá diferir el pago de las multas que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, y que hayan sido notificadas por el ENRE en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO. Dichas multas serán abonadas en SEIS (6) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El importe de las sanciones será actualizado hasta el momento de su efectivo pago en forma similar a la variación que se aplique a la remuneración media del CONCESIONARIO.

De una lectura abarcadora de las medidas propuestas por la UNIREN en las propuestas de Entendimiento, no se advierten indicios que permitan concluir que generarán señales contrarias a las que por naturaleza debe emitir el ESTADO, por el contrario, si se advierte que se está diseñando un proceso gradual de normalización, sostenido sobre la base del criterio del esfuerzo compartido, con un cronograma preciso que permite tener una idea cierta de que obligaciones deben cumplirse,



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

cuando y por quién, dotando a las dependencias administrativas correspondientes de herramientas que permitan un mayor y mejor control de la evolución del servicio concesionado.

Por ende, cabe rechazar esta observación.

7.3. Afectación a la eficacia del sistema de penalizaciones.

El representante de la Unión Industrial Argentina, Señor Alberto Horacio Calsiano, agregó que un sistema de penalizaciones correctamente diseñado y bien auditado, resulta eficaz para mantener o mejorar la calidad del servicio, induciendo al concesionario a mantenerse alejado del valor que duplica la penalización y más aún, de aquel que lo pone en riesgo de perder su licencia.

Sobre el particular corresponde señalar que conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones aplicable a las Transportistas, las indisponibilidades de equipos son penalizadas en forma proporcional a la remuneración que se abone por el equipamiento en servicio, teniendo en cuenta para ello: a) la duración de la indisponibilidad, b) el número de salidas de servicio forzadas,.

Conforme dicho régimen de calidad, para las indisponibilidades forzadas de líneas de transmisión el coeficiente aplicable es de 30 veces la remuneración horaria para las tres primeras horas y de 3 veces la remuneración horaria para las horas subsiguientes para las líneas de 330 y 132 Kv; mientras que los coeficientes para el cálculo de las sanciones aplicables en casos de indisponibilidad de equipamientos de conexión son de 60, 50, 25, y 20 veces la remuneración horaria en concepto de Conexión en 330, 132 KV, 33 KV y 13.2 KV, respectivamente; y para los transformadores de rebaje dedicados es de 30 veces la remuneración horaria por equipo.

Estas penalidades constituyen señales económicas muy fuertes para la aplicación de las sanciones, verificándose que efectivamente conducen a la rápida reposición del servicio y a la disminución de las indisponibilidades. Los resultados están a la vista en los registros de índices de fallas.

El índice más representativo para la medición de la Calidad de servicio es la tasa de salidas anuales de servicio forzada de líneas por cada 100 km calculada conforme los términos fijados en el inc f) del artículo 30 del Contrato de Concesión, mediante el cual se establece que se ejecutan las garantías: "Cuando en el transcurso de DOCE (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a CINCO (5) salidas por año por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km)."

El índice de salidas de servicio forzadas no ha excedido tal exigencia contractual, sino que ha ido reduciéndose, aún durante el periodo de transición contractual. En efecto, actualmente el índice es menor a 1 falla cada 100 km/año, circunstancia que evidencia que a pesar de las dificultades suscitadas a partir del año 2002 fue posible mantener el nivel de calidad de servicio registrado en años anteriores, sin que ello implique necesariamente que tal situación sea sostenible a futuro.

En cuanto al destino de los montos que derivan de las multas, la UNIREN sostiene que este tema está fuera del eje de discusión dentro del contexto de la Carta de Entendimiento, manteniéndose plenamente las disposiciones previstas al respecto en el Marco Regulatorio de la Electricidad.

8. NORMALIZACIÓN DEL ENRE.

El Señor Alberto Horacio CALSIANO, representante de la Unión Industrial Argentina, manifestó que los entes de control, deben ser normalizados y adaptados a esta nueva situación, a la brevedad posible.

La UNIREN coincide con el Señor Calsiano en que uno de los objetivos de la regulación descansa sobre la obligación que tiene el ESTADO de asegurar la satisfacción del bien común, es decir, la protección de la sociedad en la prestación de los servicios públicos.

Amén de ello, la normalización de los entes regulatorios y/o de control, tanto en la esfera nacional como provincial, corresponde de acuerdo a los respectivos marcos vigentes, al PODER EJECUTIVO NACIONAL o provincial, con el



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

pertinente control de los poderes legislativos; sin perjuicio del mandato constitucional contenido en el Art. 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, que establece que los marcos regulatorios de servicios públicos serán dispuestos por ley. No se encuentra la UNIREN facultada a entender en tal temática, conforme a las normas que le otorgan competencia.

9. MARCO REGULATORIO.

El Señor Carlos Omar Moreno, como particular interesado, sostuvo que la Ley N° 24.065 prevé que un gran usuario, no puede ser accionista dominante o controlante de una empresa de transporte, pues lo tiene vedado. Sin embargo, a su entender, hoy se está discutiendo una renegociación de un contrato que precisamente se hizo a espaldas de la legislación vigente, dado que ALUAR tiene más del 40 por ciento de las acciones del grupo dominante. Recalca, que todo el mundo sabe que TRANSPA es ALUAR, y por ley no puede ser parte de una empresa transportista.

Al respecto cabe expresar, que la observación realizada por el particular, escapa a la competencia atribuida a la UNIREN, toda vez que se remite a decisiones que dependen de otras jurisdicciones nacionales y, que hacen a materias distintas a las abordadas en este proceso de negociación. En consecuencia este tipo de planteos deben ser canalizados ante el órgano competente para vigilar el cumplimiento de la ley en materia de restricciones a la propiedad de las empresas eléctricas.

Sin perjuicio de lo cual, es necesario aclarar, conforme los registros que obran en poder de la UNIREN, que la empresa Aluar S.A. posee el 40 % de TRELPA, empresa que detenta el 51 % de las acciones de TRANSPA. Por lo tanto, Aluar S.A. sólo posee el 20.4 % del capital social total de la Transportista, por lo que no puede entenderse, desde esta perspectiva, como empresa o grupo dominante.

10. RENUNCIA A RECLAMOS VINCULADOS CON LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

La Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, representada por el Señor Claudio Adolfo Jurdana, en lo referente a la cláusula de resguardo o indemnidad, sostiene que entiende con total claridad la visión del ESTADO NACIONAL al establecer la Cláusula 19; y en lo específico el apartado 19.2.4, que en su punto b) cita el compromiso del concesionario de mantener indemne al concedente y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar al accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista a del concesionario; no obstante, propone una revisión de este acápite en particular, ya que compromete la estabilidad empresaria de la transportista, provocando un injusto perjuicio a los accionistas, quienes no conforman la mayoría que forma la voluntad social, como la Sociedad Cooperativa representada, quien a su vez no pretende iniciar reclamos o recursos o demandas - tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior - fundados o vinculados a hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia en los ámbitos social, económico, administrativo, financiero y cambiario que estableciera la Ley N° 25.561, y respecto al Contrato de Concesión. Por ello, solicita la reformulación del Artículo descrito, de manera tal de no alentar la prosecución de acciones por parte de algunos accionistas en desmedro de otros que componen la sociedad.

En similar sentido se expresaron la Empresa Aluminio Argentino Sociedad Anónima, Industrial y Comercial (ALUAR), representada por el Señor Alberto Eduardo Martínez Costa; el Señor José Eduardo Epele, Director de TRANSPA en representación de Cooperativas de Servicios Público; la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, representada por el Señor Oscar Alfredo Montes y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, representada por el Señor Osvaldo Schanz.

Por su parte, el Señor Cristian Pedro Bork, Director de TRANSPA S.A. en representación de la Provincia del Chubut, sostuvo que en el acápite 19.2.4 y 19.3.1, con la pretensión de otorgar indemnidad al concedente y a los usuarios del servicio, se establecen condiciones que en realidad están constituyendo una garantía adicional que sólo beneficia a uno de los inversionistas que participa en la sociedad concesionaria mediante su participación en la sociedad controlante.

Mientras que el Diputado de la Nación Héctor Teodoro POLINO, expresa que con relación a los reclamos frente a tribunales internacionales y/o nacionales por las medidas de la emergencia y otras complementarias, es imprescindible adoptar las



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

medidas pertinentes para exigir la inmediata renuncia de Camuzzi International S.A. de la acción iniciada contra la Argentina ante el CIADI por un monto indeterminado.

Es conocido por esta Unidad que existe un consenso mayoritario entre los participantes de las Audiencias Públicas, relativo a exigirle a las empresas prestatarias de servicios públicos que participan del proceso de renegociación, la renuncia o desistimiento a las acciones judiciales y/o arbitrales que ellas y/o sus accionistas hubiesen interpuesto o decidieran interponer, tanto en tribunales nacionales como internacionales, que tengan como objeto el resarcimiento o reparación por parte del ESTADO NACIONAL, ante el supuesto incumplimiento que se habría producido como consecuencia de las leyes dictadas para paliar la situación de emergencia acaecida en nuestro país a fines del año 2001 y principios del 2002, la cual continúa hasta el presente.

Sentado ello, cabe expresar que dicho consenso ha sido receptado normativamente a través del Decreto N° 1.090 de fecha 25 de junio de 2002 y la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308 de fecha 16 de agosto de 2002.

El párrafo 1° del Artículo 1° del Decreto N° 1.090/2002 establece que: "...todo reclamo por incumplimiento de los contratos contemplados en el Artículo 1° del Decreto N° 293/02, entre concesionario y concedente, que se plantee antes del dictado del Decreto que refrende los acuerdos de renegociación o las recomendaciones de rescisión, deberá ser incluido en el procedimiento de renegociación y formar parte del acuerdo."

Mientras que en el párrafo 2° del citado Artículo, se dispone que: "Los concesionarios que efectuaren reclamos por incumplimiento contractual, fuera del proceso de renegociación establecido por el Decreto N° 293/02, quedarán automáticamente excluidos de dicho proceso".

Por su parte, el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA en ejercicio de la misión de llevar adelante el proceso de renegociación, encomendada por el Decreto N° 293/2002, dictó la Resolución N° 308/2002, por la cual reglamentó aspectos del proceso de renegociación, entre las cuales dispuso en su Artículo 11° que: "Las empresas concesionarias o licenciatarias, que mientras se desarrollare el proceso de renegociación en curso, efectuaren una presentación en sede judicial o ante un tribunal arbitral, articulada sobre el presunto incumplimiento contractual fundado en las normas dictadas en razón de la emergencia, serán intimadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación del régimen dispuesto por el Decreto N° 293/02, a desistir de tal acción, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieran, se instarán los actos para disponer su exclusión de dicho proceso."

En síntesis, ambas normas impedían a los concesionarios de obras y servicios públicos, recurrir a planteos litigiosos ante Tribunales del país o del extranjero, fundados en presuntos daños sufridos como consecuencia de la alteración de los términos de sus respectivos contratos durante la emergencia económica, bajo el apercibimiento de no ser admitidos en los procesos de renegociación a los que insta la Ley N° 25.561 y el entonces vigente Decreto N° 293/2002.

En primer término destacamos que las normas ya citadas impedían que el concesionario, *per se*, reclamara por el supuesto incumplimiento contractual, es decir, se referían al concesionario como sujeto activo del reclamo y pasivo del apercibimiento.

En el entendimiento que la decisión de desistir no siempre puede adoptarse en forma inmediata, la propuesta de Carta de Entendimiento trata exhaustivamente los pasos a seguir. En este sentido, como condición previa a la ratificación del Acuerdo de Renegociación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Concesionario y sus accionistas deberán suspender el trámite todo reclamo, recurso y/o demanda que hubieren entablado con fundamento en los hechos o medidas adoptadas a partir de la situación de emergencia, en cualquier etapa que se encuentre. Dicha suspensión será acompañada de un compromiso a otorgarse por el Concesionario y sus accionistas que representen dos terceras partes del capital, de no iniciar en el futuro reclamo, recurso o demanda, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al contrato de concesión.

La mencionada suspensión de reclamos se transformará en obligación de desistimiento de los mismos (así como del derecho en el que se funden) dentro del plazo de quince días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, la Resolución que convoque a la Audiencia Pública para tratar la Revisión Tarifaria Integral prevista en la propuesta de Carta de Entendimiento remitida a la Empresa TRANSPA SOCIEDAD ANÓNIMA.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

Ello sin dudas supone un desistimiento basado en la buena fe contractual que ha regido la propuesta de la Carta de Entendimiento, ya que la Concesionaria se vería obligada a desistir de su derecho a cualquier compensación futura basada en los hechos de la emergencia acto, aún antes de la plena aplicación y vigencia del nuevo régimen tarifario nacido a la luz de la Revisión Tarifaria Integral.

Finalmente se resalta que el desistimiento no se encuentra sujeto a la conformidad de la concesionaria con el resultado de la Revisión Tarifaria prevista – la cual previsiblemente no se encontrará aprobada a la fecha que la empresa deba desistir -, sino al cumplimiento del Estado, como concedente, de su obligación de efectuar la revisión tarifaria quinquenal contemplada en la Ley N° 24.065, es decir a la normalización definitiva del contrato. Se destaca a su vez que la revisión que se encuentra a cargo del Ente Regulador de la Energía Eléctrica.

Ahora, en lo relativo al compromiso del concesionario de mantener indemne al concedente y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista a del concesionario, es dable destacar que el mismo no luce *prima facie* como arbitrario o abusivo, sino como el fiel reflejo de una negociación que dos partes interesadas en un mismo asunto deberían emprender, si buscan arribar a un objetivo común, cediendo posiciones sin que con ello se alteren derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico ni se afecten los de terceros. No puede dejar de soslayarse que los distintos organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL desde sus respectivas competencias y con las herramientas institucionales con las que cuentan, deben procurar por todos los medios proteger y resguardar todos los intereses del ESTADO NACIONAL, evitando que puedan verse afectados o condicionados por el accionar de terceros. Esto es precisamente lo que pretende esta Unidad al proponer la cláusula de indemnidad.

Por último, respecto de la observación realizada por la Cooperativa accionista de la Concesionaria, cabe destacar que en principio para que la misma sea válida debe haberse aceptado por la Empresa Concesionaria, lo que obviamente implicaría que ésta sopesa los pro y contra de la misma, asumiendo los riesgos que voluntariamente estuvo dispuesta a cumplir, en miras de los beneficios que con este Acuerdo o entendimiento espera obtener. Por ello, la Cooperativa como accionista de TRANSPA S.A. tendrá el ámbito societario para hacer su voz, y los votos con los que cuente, al momento de formar la voluntad social de la Concesionaria.

III. CONCLUSIONES

Luego de haber puesto a consideración de la ciudadanía la propuesta de Carta de Entendimiento, y de haber analizado pormenorizadamente a lo largo de este informe las observaciones y sugerencias formuladas en la Audiencia Pública, es posible extraer las siguientes conclusiones:

- 1) A los fines de fortalecer la propuesta del Estado y efectuar un control más exhaustivo por parte del órgano de control, se recomienda modificar el apartado de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO de TRANSPA S.A. (punto 11) relativo a las mejoras de los sistemas de información de las concesionarias, ampliándose los requerimientos de información e incluyendo una mayor desagregación y explicación de los distintos componentes que integran las inversiones. En este sentido se propone que en el INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se incluya expresamente la obligación por parte del ENRE de elaborar un análisis y una evaluación de los planes de inversión del Concesionario y realice recomendaciones tendientes a mejorar la prestación del servicio en el corto y largo plazo.
- 2) Modificación del Punto 4 de la propuesta de CARTA DE ENTENDIMIENTO, reemplazando la expresión "ÍNDICE DE VARIACION DE COSTOS -IVC-", por otra que refleje adecuadamente el procedimiento de monitoreo de costos implementado. En tal sentido se propone utilizar directamente el término MECANISMO DE MONITOREO DE COSTOS -MMC-"
- 3) El resto de las observaciones vertidas por la ciudadanía, tal como ha sido sostenido en el presente informe, no



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

ameritan cambios de fondo de los términos y condiciones de la propuesta de entendimiento. Cada uno de los planteos realizados ha sido debidamente tratado en este informe, explicitándose los argumentos en base a hechos y derecho que aconsejan tal proceder. En consecuencia, en este contexto, las modificaciones que es dable introducir a esta propuesta –en el contexto de la continuación de las negociaciones con el Concesionario-, en principio, sólo deberá versar sobre sus aspectos cuantitativos, y no cualitativos o sustanciales, dentro de los correspondientes parámetros de razonabilidad.

- 4) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se advierte que el mero transcurso del tiempo acaecido entre la notificación de la Propuesta de Entendimiento –noviembre de 2004- y el momento en que se suscriba el eventual acuerdo puede implicar cambios en el escenario de la renegociación que modifiquen algunos de los términos de estas condiciones y que oportunamente deberán ser sustentados conforme las normas vigentes.
- 5) En este sentido se concluye en la necesidad de reanudar la instancia negociadora con las empresa concesionaria del servicio público de transporte de electricidad, TRANSPA S.A., a efectos de lograr un acuerdo satisfactorio que permita superar con realismo la emergencia económica suscitada, normalizando el contrato con el marco regulatorio y fijando pautas para la prestación del servicio acorde a la nueva realidad y objetivos del estado, contemplando las necesidades de los usuarios y las concesionarias, y obteniendo de este modo una prestación sustentable del mismo.